

DR 23 54

Derecho Procesal 2 Embargo preventivo, número 4 Autor José Tomé Paule Día de grabación 14 de noviembre de 1980 Día de emisión 17 de diciembre de 1980 Estudiada en la charla anterior la petición del embargo preventivo, nos corresponde hoy analizar el problema de su admisión La competencia para decretar el embargo viene determinada en las normas generales de la ley de enjuiciamiento civil, aunque por existir algunas especialidades conviene analizarlas Para los embargos preventivos son competentes los juzgados de paz si el valor no es superior a 250 pesetas los juzgados de distrito si excede esa cantidad y no pasa de 50.000 y los de primera instancia en los que excedan de esta última cantidad pero la ley permite que en los casos de urgencia aunque la deuda exceda de esa cantidad pueda el embargo ser acordado por el juez de distrito del pueblo en que se hallar en los bienes que hayan de embargarse aunque remitiendo inmediatamente las diligencias al juez de primera instancia que podrá acordar la subsanación de las faltas que se hubieren cometido respecto a la competencia territorial Prieto Castro distingue si el embargo se pide con anterioridad a la presentación de la demanda es competente el juez del partido en que se hayan situado los bienes cuyo embargo se pretende en cambio si lo que se quiere embargar son créditos o derechos la competencia se determina por las reglas generales del artículo 62 de la ley de enjuiciamiento civil para los embargos preventivos que se soliciten junto con o después de la demanda para el del demandado rebelde y para el del juicio ejecutivo el juez que entienda de la demanda principal la apreciación de la existencia del peligro como asimismo de todas las circunstancias que legitiman el embargo es privativa del juez puesto que la medida se ordena por él sin sustanciación alguna y sin oír a la parte embargada sino a base de las alegaciones y justificaciones que presente el solicitante contra la resolución judicial que deniegue el embargo cabe la posibilidad del recurso de apelación previo el de reposición la resolución adoptará la forma de auto que en el embargo preventivo se dictará con la urgencia que el caso requiera y los demás supuestos dentro de los plazos normales de la ley de enjuiciamiento civil aunque no se admite al deudor posibilidad de recurrir del auto decretando el embargo ni posibilidad de audiencia antes de la resolución la ley de enjuiciamiento civil le concede en la mayoría de los supuestos el derecho a impedir la realización del embargo en la siguiente forma si se trata de embargo preventivo no se lleva efecto el mismo si en el momento de hacerlo la persona contra la que se dirija paga, consigna o da fianza para responder de las sumas que se le reclamen en cuyo caso los ejecutores del embargo suspenden la diligencia y dan cuenta al juez para que determine lo conveniente si bien los ejecutores adoptarán bajo su responsabilidad las medidas oportunas para evitar la ocultación de bienes en el juicio ejecutivo también se permite al deudor esta posibilidad aunque más limitada ya que el embargo sólo se suspende si pagan el acto o consigna la cantidad reclamada pero sin que se admita la fianza ni ningún otro tipo de caución en cambio en el embargo del rebelde la ley es mucho más rigurosa ya que no admite posibilidad de suspensión del mismo únicamente el demandado puede comparecer en cualquier momento del pleito y una vez comparecido podrá pedir que se alce la retención o el embargo de sus bienes alegando y justificando cumplidamente no haber podido comparecer en el juicio por

fuerza mayor insuperable artículo 768 de la ley de enjuiciamiento civil es decir no sólo se exige la comparecencia sino la demostración cumplida de que no pudo comparecer por fuerza mayor insuperable y aún así se le ha de dar vista a la parte actora ya que la solicitud que con este objeto se presente se sustanciará como incidente en pieza separada según preceptúa el párrafo segundo del artículo 768 se observa aquí todavía la extrema dureza con que el derecho histórico trató al rebelde fundada en la vía del asentamiento que en derrocho romano se conseguía con la misio in possessionem que indicamos aunque en la ley de enjuiciamiento civil ya no se dé la desposesión que era típica de la figura romana distinto del derecho analizado es la posibilidad de oposición al embargo que nuestra ley de enjuiciamiento civil concede al propietario de los bienes embargados y que en el embargo preventivo la posibilita reposibilita a pedir que se deje sin efecto el embargo dentro de los cinco días siguientes al de la notificación del auto ratificándolo o antes si le conviniere y se sustanciará en pieza separada y por los trámites de los incidentes en el juicio ejecutivo la oposición al embargo no es posible de no ir unida a la oposición a la ejecución y en el embargo en rebeldía la única posibilidad es la comparecencia y petición de levantamiento de embargo en la forma prescrita en el artículo 768 hace un momento referida problema importante en el embargo es la el de la elección y búsqueda de los bienes que han de embargarse la elección o búsqueda de los bienes puede venir ya hecha que es lo que ocurre cuando se haya acordado que el embargo se limite a cosas determinadas a que se le fiere el artículo 1407 o cuando hubiera bienes dados en pleno en hipoteca pues entonces se procede contra ellos en primer lugar pero los demás supuestos la elección de los bienes sobre los que hacer recaer la traba es una dirigencia que la ley concede al acreedor tanto en el embargo preventivo artículo 1408 como en el juicio ejecutivo artículo 1454 pudiendo en este último caso el acreedor pedir la mejora de embargo cuando pudiera dudarse de la suficiencia de los bienes embargados para cubrir principal y costas la determinación de qué bienes son susceptibles de embargo es el problema más importante de todos los que se plantean en esta medida cautelar en principio puede afirmarse que son o pueden ser objetos de un embargo los bienes del dador que sean enajenables en consecuencia son embargables primero las cosas u objetos corporales en sentido estricto siempre que tengan cierta autonomía patrimonial y segundo los derechos con tal de que gocen de la misma autonomía patrimonial sean enajenables y en consecuencia sean susceptibles de valoración económica este es el criterio que sigue nuestro derecho pues en el artículo 1447 de la ley del juicio civil aplicable a todos los tipos de embargos al señalar el orden que ha de seguirse para la traba distingue entre cosas y derechos embargables son cosas embargables primero el dinero metálico segundo los efectos públicos tercero las alhajas cuarto los bienes muebles quinto los inmuebles y sexto los emovientes son derechos embargables primero los créditos realizables en el acto segundo los frutos y rentas tercero los sueldos y pensiones y cuarto los créditos y derechos no realizables en el acto pese al casuismo de la ley del juicio civil puede señalarse en principio que todos los elementos que integran el patrimonio del dador se hayan sometidos a la posibilidad de embargo no obstante existen importantes excepciones al principio de la embargabilidad universal excepciones que se fundan o bien en el interés público o bien en el interés social o bien en el interés privado por razones de interés público son inembargables como ustedes saben los bienes pertenecientes al estado, a la administración o a

la hacienda pública los bienes de dominio público pertenecientes a las provincias y a los municipios y los bienes afectados a un servicio público por razones de interés social existen restricciones al embargo de sueldos y salarios señalándose prohibición hasta una determinada cantidad y permitiéndose el embargo parcial en otros supuestos por razones de interés privado se exceptúa el hecho cotidiano las ropas de uso y los instrumentos necesarios para el arte u oficio a que el deudor se dedique y en relación con los eclesiásticos se les dejará lo que sea necesario para su honesta sustanciación según prescribe el beneficio en competencia que recoge el Código de Derecho Canónico y que naturalmente estaba recogido por el Concordato entre la Santa Sede y el Estado Español